



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2009-PHC/TC

LIMA

RAÚL ENRIQUE MARTÍNEZ ROJAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 22 de junio de 2009

### VISTO

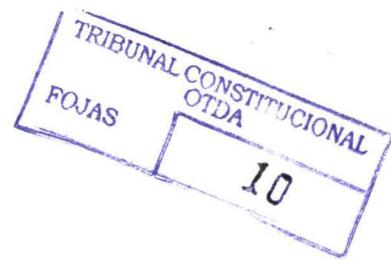
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Enrique Martínez Rojas contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 375, su fecha 13 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de octubre de 2008, don Raúl Enrique Martínez Rojas interpone demanda de hábeas corpus contra doña María Inés Esquivel, doña Ana Barreda Chusing, don Iván Vargas Marín, don Luis Yarlequé Pupuche, don Juan Manuel Cavero Solano, doña Raquel Flora Oré Canelo, doña Emma Gladys Valverde Montola, don Marco Antonio Cerni Villar, don Jorge Federico Ibáñez Vizcarra, doña Karol Santillan Suárez, doña Karen Nomberto Luperdi, don Ángel Barranzuela Vite (todos ellos funcionarios y empleados de la Municipalidad Distrital de Miraflores) y los que resulten responsables, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad personal y al libre tránsito.
2. Que el recurrente cuestiona que mediante Resolución N.º 01, de fecha 15 de octubre de 2008, la Municipalidad Distrital de Miraflores haya dispuesto la paralización de las obras que viene realizando en el inmueble ubicado en la calle de Santa Isabel N.º 376 de dicha localidad, a pesar de contar con una licencia de acondicionamiento expedida por la entidad demandada, mediante Resolución Municipal de Cédula de Conformidad N.º 127-2008, y que, además, dichas obras vienen siendo realizadas de conformidad con el Decreto Supremo N.º 035-2006-VIVIENDA. Agrega que, pese a ello, mediante una serie de notificaciones y medidas de prevención, se le ha impedido continuar con el acondicionamiento del lugar, tal es así que inclusive se habría dispuesto la permanencia del personal del Serenazgo en dicho lugar a efectos de impedir que ingrese con su vehículo al interior del inmueble.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Que, en ese sentido, obra en autos el Acta de Ejecución Forzosa de Medida Cautelar de Paralización de Obra (fojas 53) en la que se señala que la medida cautelar no impide el libre tránsito del recurrente; el Acta de Inspección Judicial (fojas 58), en la cual se constata que no había ningún vehículo de Serenazgo que impidiera la entrada del recurrente al inmueble; el Acta de Constatación Policial (fojas 93) y el Acta Fiscal (fojas 294), realizadas a propósito de la denuncia formulada por la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores a fin de prevenir la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común– por parte del recurrente en las cuales se acredita que si bien el personal de Ejecución Coactiva de la mencionada municipalidad había colocado papelógrafos en el frontis del inmueble, indicando la paralización de la obra, en cumplimiento del artículo primero de la Resolución de Medida Cautelar N.º 0006-2008-EFCS-SGFC-MM, de fecha 15 de octubre de 2008, obrante a fojas 48; sin embargo, ello no ha impedido que el recurrente continúe realizando obras en el interior del inmueble sin la licencia correspondiente y las mínimas medidas de seguridad e higiene, advertidas reiteradamente por el personal de la Municipalidad demandada, como obra a fojas 7, 14, 268, 269 y 270.
5. Que de lo señalado en el considerando anterior se aprecia que si bien el recurrente alega vulneración de los derechos a la libertad personal y al libre tránsito, lo que en realidad pretende es cuestionar las facultades de la Municipalidad para el control y fiscalización de las construcciones, ampliaciones y/o remodelaciones que se puedan realizar en un inmueble, conferidas por la Constitución y su Ley Orgánica.
6. Que, en consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR